



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

<b>ACCIÓN</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FANNY HENRIQUEZ GALLO – PROCURADORA PRIMERA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADOS</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, COLEGIO NEW SCHOOL, INVERSIONES HUASIPUNGO, FERNANDO PIEDRAHITA, MARÍA CECILIA URIBE QUINTERO, JORGE ELIAS MARQUEZ, BEATRIZ TORO GIRALDO, EDUARDO SANTA MARÍA, SOCIEDAD OBRA NEGRA Y LA PENCA S.A.
<b>VINCULADOS</b>	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM E.S.P., LA CUARADURÍA SEGUNDA URBANA DE MEDELLÍN, EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y a la firma CONSTRUCCIONES AP S.A
<b>RADICADO</b>	05001 23 31 000 <b>2012 00500</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Deniega recurso de reposición- Concede recurso de apelación

El Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)<sup>1</sup> ordenó decretar medidas cautelares en el siguiente sentido:

**“PRIMERO:** ORDENAR como medida cautelar a los propietarios de las casas de la urbanización La Palmera, ubicada en la Carrera 17 numero 2 sur -10 del sector Barrio El Poblado de Medellín, proceder de forma inmediata a:

- i) Diseñar y construir las obras de drenaje para las aguas lluvias y de escorrentía, no solo dentro del área de la Urbanización, sino también en lo posible por fuera de ella, la construcción de filtros de drenaje de aguas del subsuelo principalmente alrededor de las casas y en las patas de los taludes, con el fin de disminuir el riesgo de inestabilidad del terreno que soportan las viviendas.
- ii) Así mismo sellar las grietas con material inerte, puede ser tierra de la misma zona mezclada con cal viva en una proporción de uno a diez.

---

<sup>1</sup> Folio 108

- iii) La vivienda 117 se deberá realizar un monitoreo estructural de la casa, verificando si las grietas existentes aumentan de tamaño en el tiempo e informar al DAGRD inmediatamente.

Para la Urbanización La Palmera cuyo administrador es el señor DARÍO MORA LONDOÑO desarrollar el monitoreo geotécnico por un periodo no inferior a seis (6) meses, el cual ayudará a dar luces en las soluciones definitivas que requieren algunos inmuebles al interior de la urbanización.

El señor JUAN CARLOS ZULUAGA LATORRE Representante Legal PENCA S.A., empresa constructora de la Urbanización La Palmera, desarrollar: Evaluación geotécnica e hidrogeológica detallada por parte de los asesores geotécnicos que ha tenido la parcelación y cada una de las edificaciones afectadas del deterioro que manifiestan algunas viviendas y los problemas de de inestabilidad de algunos predios, teniendo como punto de partida el estudio realizado por la Empresa AIM para el Municipio de Medellín, los estudios realizados para el desarrollo urbanístico de la parcelación y para cada una de las viviendas allí construidas y el monitoreo realizado por el municipio de Medellín, construcción de filtro "francés" en espina de pescado en una zona de empozamiento localizada en la finca La Palmera, previa autorización de su propietario, y el monitoreo geotécnico conjuntamente con la copropiedad por un periodo no inferior a seis (6) meses, el cual ayudará a dar luces en las soluciones definitivas que requieren algunos inmuebles.

Para lo cual la Procuradora Agraria y Ambiental de Antioquia, en calidad de actora popular, vigilará el cumplimiento de la orden e informará al despacho, el estado del cumplimiento de la medida, en el término de quince (15) días siguientes al presente auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, para que en un término de cinco (5) días siguientes informe al despacho el cumplimiento de la ejecución de la sanción impuesta al predio denominado El ASISSI.

**TERCERO:** Se requiere al Perito Ingeniero Civil para que en un término máximo de cinco (5) días presente le informe pericial. Por la secretaria de la Corporación remítase el telegrama."

Frente a la anterior decisión el apoderado dentro del proceso, Juan Carlos Vega Cadavid mediante escrito obrante a folios 109 a 117 del expediente, allegó **recurso de reposición y en subsidio apelación** frente al auto que decretó la medida cautelar, en resumen señaló que, en el auto recurrido que impone

obligaciones relacionadas con las indicaciones al DAGRED y la vivienda 117, considera necesario se aclare a cargo de quien está la obligación pues de la redacción de la decisión es bastante confusa mezclando obligaciones de la copropiedad y de la constructora, confundiendo a Obranegra S.A con la Penca S.A, en el sentido de referirse a la Penca S.A representada legalmente por Mauricio Zuluaga quien en realidad es el representante legal de la empresa constructora Obranegra S.A.

### CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242 señala:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica.*

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora sobre el recurso de apelación, dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo tramite.**
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”** (Negrillas fuera del texto)

Refiriéndonos a los recursos consagrados en la norma especial de las acciones populares el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 indica:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”  
(Resaltos fuera de texto)

Así las cosas habrá de establecerse si el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó en gran medida la disposición, al respecto, el Consejo de Estado indicó:

“La interpretación que se prohija dista mucho de dejar sin efectos en materia de apelación de autos la remisión que efectúa la ley 472 de 1998; lo anterior, comoquiera que, de conformidad con el principio del efecto útil<sup>2</sup> de las normas, sería contradictorio que el legislador del nuevo código administrativo hubiera regulado el tema de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-145-95 de marzo 23 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, actor: Jaime Orlando Santofimio y otros. En esta providencia la Corte se refirió sobre el principio del efecto útil en los siguientes términos: “Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta...”

apelación de providencias íntegramente para, a continuación, precisar que el trámite se siguiera rigiendo por las normas de procedimiento civil.

En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que **el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera íntegramente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).**” (Subrayas fuera de texto)

Significa lo expuesto, que contra el auto que decreta una medida cautelar procede únicamente el recurso de apelación tal como lo determina la norma, pero contra el auto que niegue la solicitud de medida procede solamente el recurso de reposición, lo que hace improcedente que contra tal decisión se dé trámite al recurso de reposición interpuesto, por tratarse en este caso de una decisión que decretó una medida cautelar y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, toda vez que el auto impugnado es de aquellos enunciados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se interpuso dentro del término legal establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 244<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que allegue las copias que a continuación se indicarán, so pena de declarar desierto el recurso:

---

<sup>3</sup> “**Artículo 244 Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Copia de la demanda (folios 1 a 21), del auto admisorio de la demanda (folios 1309 a 1314), de la corrección del auto admisorio de la demanda (folios 1838), del auto que decreta pruebas en el proceso y da traslado de unos informes (folios 1856 a 1860), de la solicitud de medida cautelar (folios 1439 a 1449), del auto del 5 de noviembre de 2012 por medio del cual se decretan unas medidas cautelares y niega otras (folios 1512 a 1518), del auto que resolvió una solicitud de medida cautelar (folios 106 a 108), de los informes prestados por el perito ingeniero civil (folios 57 a 74 del cuaderno de medidas cautelares), del informe del DAPARD (folio 94 a 100 del cuaderno de medidas cautelares), del informe del DAGRED antes SIMPAD (folios 101 a 105 del cuaderno de medidas cautelares).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD-MAGISTRADA PONENTE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se deniega el recurso de reposición presentado frente al auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado por el abogado Juan Carlos Vega Cadavid contra el auto fechado del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 356 de la mencionada disposición se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que allegue las copias que a continuación se indicarán, **so pena de declarar desierto el recurso:**

Copia de la demanda (folios 1 a 21), del auto admisorio de la demanda (folios 1309 a 1314), de la corrección del auto admisorio de la demanda (folios 1838), del auto que decreta pruebas en el proceso y da traslado de unos informes (folios 1856 a 1860), de la solicitud de medida cautelar (folios 1439 a 1449), del auto del 5 de noviembre de 2012 por medio del cual se decretan unas medidas cautelares y niega otras (folios 1512 a 1518), del auto que resolvió una solicitud de medida cautelar (folios 106 a 108), de los informes prestados por el perito ingeniero civil (folios 57 a 74 del cuaderno de medidas cautelares), del informe del DAPARD (folio 94 a 100 del cuaderno de medidas cautelares), del informe del DAGRED antes SIMPAD (folios 101 a 105 del cuaderno de medidas cautelares).

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

CE.